

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1º.- Las infracciones a las ordenanzas, decretos y resoluciones municipales y demás disposiciones legales serán sancionadas de acuerdo a las normas del presente Código y a las que, complementariamente, se dicten para dotarlo de mayor eficacia y precisión.-

ARTICULO 2º.- JURIDICCION Y AMBITO DE APLICACION: Hasta tanto se cree, en el ámbito del Municipio de Aldea María Luisa, un Juzgado de Faltas, el Presidente Municipal podrá designar y otorgar competencia suficiente al funcionario que tendrá a su cargo el juzgamiento de las faltas, infracciones y contravenciones que se cometan en el Municipio de Aldea María Luisa y en zonas en donde tenga jurisdicción la Municipalidad y que resulten de violaciones de leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos, resoluciones y/o de cualquier otra disposición cuya aplicación y represión corresponda al Municipio, sea por vía originaria o delegada. El Presidente Municipal actuará en grado de apelación, conforme los términos del Art. 241 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y del Art. 11 de la ley 10082.

ARTICULO 3º.- PRINCIPIO DE CULPABILIDAD. PROHIBICION DE ANALOGIA: El obrar culposo o, en su caso, la omisión culposa, es suficiente para que se considere punible la conducta observada. La analogía no es admisible para crear faltas ni para aplicar sanciones.-

ARTICULO 4º.- IRRETROACTIVIDAD: Las disposiciones del presente Código se aplicarán al juzgamiento de faltas creadas a la fecha de la sanción del mismo y a las que se creasen en el futuro, con tal que sean anteriores al hecho que motiva el juicio.-

ARTICULO 5º.- NORMAS DE APLICACION SUPLETORIA: las disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos serán aplicables subsidiariamente cuando no fueren excluidas o incompatibles con este Código.-

ARTICULO 6º.- NON BIS IN IDEM: Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.-

ARTICULO 7º.- AUTORIA Y PARTICIPACION: El que intervenga en la comisión de una falta como autor o partícipe necesario, quedará sujeto a la misma pena.-

ARTICULO 8º.- TENTATIVA Y COMPLICIDAD: No son punibles la tentativa y complicidad secundaria.-

ARTICULO 9°.- PERSONAS JURIDICAS: Cuando una falta fuere cometida en nombre, al amparo o en beneficio de una persona jurídica (sociedad regularmente constituida o no) o de una asociación, será aquella pasible de la pena establecida para la contravención. Se aplicarán, además, las sanciones que correspondan a sus autores materiales por sus actos personales y los realizados en el ejercicio de sus funciones. Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y a quien/es actúe/n en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o beneficio.-

ARTICULO 10°.- MENORES DE 18 AÑOS: Cuando la infracción fuere cometida por un menor de 18 años, el mismo no será sometido al enjuiciamiento previsto en este Código. No obstante, el funcionario encargado dirigirá el procedimiento contra sus padres, tutor o guardador, aplicándole la sanción que hubiere correspondido según la falta.-

ARTICULO 11°.- REINCIDENCIA: Se considerarán reincidentes para los efectos de este Código, a las personas que, habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra de cualquier especie dentro del término de un año, contado a partir de la sentencia definitiva. A los efectos de la reincidencia, se computará la sanción que se hubiere aplicado al infractor en representación de un menor, conforme artículo precedente.-

ARTICULO 12°.- DESAPARICION DEL ANTECEDENTE DE REINCIDENTE: La declaración de reincidente se tendrá por no pronunciada si no cometiere una nueva falta en el término de dos años, contados a partir de la última condena.-

ARTICULO 13°.- DEFENSA LETRADA: la defensa letrada no es necesaria en el juicio de faltas, salvo que el imputado lo solicite expresamente.-

ARTICULO 14°.- EXPRESIONES: Los términos “falta”, “contravención” o “infracción” están usados indistintamente en este Código.-

ARTICULO 15°.- PRORROGA: La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable.

ARTICULO 16°.- IMPUTABILIDAD: No son punibles: a) Los comprendidos en el artículo 34 del Código Penal, salvo los que cometan contravención en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes.- b) Los menores que no tengan 18 años cumplidos a la fecha de la comisión de la falta.-

ARTICULO 17°.- ACCION PUBLICA: Toda falta dará lugar a una acción pública. La misma puede ser promovida de oficio o mediante denuncia verbal o escrita ante la autoridad municipal.-

ARTICULO 18°.- PRESUNCION DE DOLO O CULPA: En las faltas o contravenciones, se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario.-

ARTICULO 19°.- LEY MAS BENIGNA: Si la norma vigente al tiempo de cometerse la falta fuese distinta de la que existe al tiempo de pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará, siempre, la norma más benigna. En todos los casos, los efectos de la norma más benigna operan de pleno derecho.-

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 20°.- Incorpórase, como medio técnico probatorio y soporte de la infracción labrada por los Inspectores de Tránsito y/o de los funcionarios inspectores actuantes, la documental fotográfica extraída en el lugar del procedimiento y que se adjuntará al Acta respectiva.-

ARTICULO 21°.- El funcionario que compruebe una infracción, labrará un acta de comprobación en inmediación de tiempo y lugar con el hecho constatado, bajo pena de nulidad. La misma se confeccionará por triplicado; el original será remitido al Juzgado de Faltas, el duplicado se entregará al infractor y el triplicado quedará para el Agente Inspector. El acta deberá contener: a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta. b) Descripción de la acción u omisión que determina el labrado del acta. Podrá incluir, además, la norma que, a juicio del funcionario, se estime infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta. En ningún caso podrá labrarse un acta que refiera la imputación con la sola referencia a la norma legal, sin describir la acción constatada. d) Nombre, apellido, número de documento y domicilio del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlo. e) La identificación del vehículo utilizado, en caso de infracciones de tránsito. f) Si fuese posible, identificación de la/s persona/s que hubiera/n presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudiera/n aportar datos de interés para la comprobación de la falta. g) Identificación y firma del agente municipal que verificó la infracción, bajo pena de nulidad. h) Cuando se imponga una medida precautoria, debe hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición; i) La firma, en su caso, de los testigos que sean mencionados en la misma, excepto respecto de estos últimos, cuando el funcionario haga constar, bajo su responsabilidad, que se negaron a firmar.

CODIGO DE FALTAS MUNICIPAL

ARTICULO 22°.- No es nula el acta que carezca de alguna de las menciones anteriores, a menos que tal omisión torne ininteligible la constatación, como también, en los casos en que la omisión está contemplada expresamente como causal de nulidad.

ARTICULO 23°.- Labrada el acta, el funcionario municipal emplazará al presunto infractor a que concurra a la dependencia municipal correspondiente y se presente ante el funcionario a cargo del juzgamiento, a alegar y probar lo que estime conveniente a sus derechos, bajo apercibimiento de resolverse la cuestión sin su intervención. El plazo de comparecencia será de CINCO (5) días hábiles a partir del emplazamiento. En los casos en que exista más de un acta de constatación por parte del mismo presunto infractor, se procederá a la acumulación de expedientes y al dictado de una sentencia única, previa intimación de cada uno de los hechos constatados.

ARTICULO 24°.- En el acta deberá constar, en forma expresa, el emplazamiento y que, de la misma, se hizo entrega de una copia al presunto infractor o a cada uno de los presuntos infractores, si fuesen varios. La omisión de estos recaudos no anula la comprobación emergente del acta, pero, en tal caso, deberá efectuarse nuevamente el emplazamiento.

ARTICULO 25°.- Si la infracción se constatare en el domicilio o comercio del presunto infractor o en un inmueble de su propiedad u ocupado por él, en caso de que éste se hallare ausente, la copia del acta se fijará en la puerta de acceso, sirviendo ello de emplazamiento válido. En los demás casos en que el presunto infractor estuviere ausente al tiempo de labrarse el acta, el emplazamiento se cumplirá remitiéndole por correo la copia correspondiente.

ARTICULO 26°.- En los casos del segundo párrafo del artículo anterior, el funcionario encargado del juzgamiento podrá arbitrar otros medios para efectivizar el emplazamiento, procurando, en todos los casos, que la intimación llegue a efectivo conocimiento del presunto infractor. En caso contrario y habiendo sido infructuosas las diligencias destinadas a tal efecto, podrá proceder al archivo de la causa, sin perjuicio de que, ulteriormente, pueda juzgarse sobre la misma, una vez que fuere debidamente notificado el presunto infractor y siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción.

ARTICULO 27°.- Dentro de los DOS (02) días hábiles posteriores, el funcionario municipal que labró el acta la remitirá -con todos sus antecedentes, si los hubiere- al funcionario que deba actuar en el juzgamiento de la infracción.

CODIGO DE FALTAS MUNICIPAL

ARTICULO 28°.- El funcionario municipal podrá, como auxiliar del funcionario encargado del juzgamiento, secuestrar elementos comprobatorios de la infracción o disponer la clausura preventiva del local en que se hubiese cometido. En tales casos, deberá dar intervención al funcionario encargado del juzgamiento dentro de las DOCE (12) horas corridas siguientes, habilitándose, si fuere necesario, días y horas inhábiles.

ARTICULO 29°.- Transcurrido el término del emplazamiento sin que el infractor haya opuesto defensas válidas, el funcionario encargado del juzgamiento, sin más trámite, dictará resolución.

ARTICULO 30°.- El funcionario encargado del juzgamiento deberá expedirse sobre las medidas precautorias ordenadas por el funcionario municipal que constató la infracción, en los casos en que éstas se hayan aplicado conforme al Art. 21, inc. h).-

ARTICULO 31°.- El funcionario encargado del juzgamiento ordenará el archivo inmediato de las actas, denuncias o actuaciones que recibiere de las que no surgiera la comisión de falta alguna o que revistan defectos de forma que determinen su nulidad. En los supuestos en los que el presunto infractor resultare de difícil o imposible identificación o en que la falta resultare de dudosa comprobación, las actuaciones podrán ser reservadas por un período no mayor a SEIS (6) meses, procediéndose a su archivo en caso de no verificarse novedades al respecto.

ARTICULO 32°.- El funcionario encargado del juzgamiento podrá adoptar todas las medidas precautorias necesarias para evitar que la o las faltas se continúen cometiendo o que el infractor intente eludir la imposición de las sanciones, las que deberán ser compatibles con las disposiciones de este Código.

ARTICULO 33°.- Si la infracción constara en un expediente administrativo o del mismo surgieran indicios o sospechas fundadas de su comisión, se iniciará, con copia de las actuaciones pertinentes, el trámite de juzgamiento, procediéndose, en todo lo demás, conforme lo indica este Código.

ARTICULO 34°.- El presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa dentro del plazo previsto por el Art. 23 del presente Código, bajo apercibimiento de resolver la cuestión sin su intervención. La presentación debe ser escrita, no siendo necesario contar con representación o patrocinio letrado. En esta primera presentación, el presunto infractor debe constituir domicilio legal en el ámbito del Municipio de María Luisa, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la oficina municipal de María Luisa en la que se desempeñe el funcionario encargado del juzgamiento.

En la presentación a que alude el artículo anterior, deberán incluirse todas las excepciones previas, incluso la de inconstitucionalidad, y ofrecerse la prueba pertinente. Asimismo, en esa primera oportunidad procesal, podrá requerirse, en su caso, la celebración de juicio en audiencia oral, fundando debidamente las circunstancias de complejidad o importancia que reviste el caso para que se le conceda tal tratamiento.

ARTICULO 35°.- El funcionario encargado del juzgamiento proveerá la prueba que fuere conducente a la solución del caso, resolverá las excepciones que se hubieren opuesto y fijará la fecha del juicio oral, si correspondiere, dictando sentencia en el mismo resolutorio en los casos es que éste hubiese sido desestimado o no haya sido solicitado por el presunto contraventor. En caso de que se hubiesen ofrecido testigos sin solicitar la celebración del juicio oral, el funcionario encargado del juzgamiento evaluará la pertinencia de su admisión y fijará, en su caso, audiencia especial para recibir su testimonio, a la que podrá comparecer el presunto infractor, quedando éste último a cargo del diligenciamiento y notificación a los comparecientes propuestos. En los casos en que se haya solicitado u ofrecido la producción de prueba sin haber optado por el juzgamiento en audiencia oral, la sentencia se dictará cuando esté agregada al expediente la prueba producida o haya caducado el plazo que haya fijado el funcionario encargado del juzgamiento para su producción.- Las pruebas cuya sustanciación requieran tiempo prolongado, las pericias y las que deban sustanciarse fuera del Municipio de María Luisa, sólo se admitirán excepcionalmente y cuando el hecho o la defensa no puedan justificarse de otra manera. El diligenciamiento de la prueba admitida está a cargo de la parte que la ofrece, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Excepcionalmente, el funcionario encargado del juzgamiento podrá requerir medidas de mejor proveer.

ARTICULO 36°.- Habiéndose optado por la celebración de una audiencia de juzgamiento, ésta será oral y pública, salvo que, por razones especiales, el funcionario encargado del juzgamiento resolviera realizarlo a puertas cerradas. El mencionado funcionario podrá disponer el tratamiento, en la misma audiencia, de distintas causas referidas al mismo contraventor o a hechos que resulten conexos; dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar el ejercicio del derecho de defensa. Abierto el acto, el mencionado funcionario dará a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y le invitará a formular verbalmente su descargo. Asimismo, informará a los testigos respecto del hecho sobre el que deberán declarar. Los testigos serán escuchados sobre lo que conozcan acerca del hecho y, posteriormente, podrán ser interrogados

por el encargado del juzgamiento. Podrá, asimismo, adoptar cualquier medida necesaria para el normal desenvolvimiento de la audiencia.

ARTICULO 37°.- La comparecencia del presunto infractor a la audiencia antes mencionada es personal, pero podrá ser asistido por un abogado de la matrícula. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad. En caso de no comparecer, pese a haber sido notificado en legal forma, el encargado del juzgamiento dictará la resolución que por derecho correspondiere, dejando constancia expresa de la ausencia, bajo pena de nulidad. En la audiencia el presunto infractor podrá hablar con su abogado, pero no lo puede hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades, nadie le puede hacer sugerencia alguna. Tanto el presunto infractor como su abogado tienen el derecho de solicitar que se deje constancia en el acta de la audiencia de las circunstancias que se susciten en la misma y que pretendan hacer valer a los fines de fundar un eventual recurso por defectos de tramitación, bajo apercibimiento de tenerlas por consentidas.

ARTICULO 38°.- Se labrará un acta, la cual debe contener: a) El lugar y fecha de la audiencia. b) El nombre y apellido de las partes presentes. c) El nombre y apellido de los testigos, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados. d) Las circunstancias que el encargado del juzgamiento considere pertinentes o fueran solicitadas por las partes y fueren aceptadas. e) La firma del encargado del juzgamiento, del presunto infractor y la del defensor o letrado patrocinante, si hubiese, previa lectura.

ARTICULO 39°.- Concluida la recepción de pruebas, el encargado del juzgamiento podrá comunicar su resolución en el mismo acto o diferir su pronunciamiento, para ser notificado, juntamente con el cuerpo de la sentencia, en un plazo de hasta CINCO (05) días hábiles posteriores al de la celebración de la audiencia de juicio.

ARTICULO 40°.- INTIMO CONVENCIMIENTO: Para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del encargado del juzgamiento, fundado en las reglas de la sana crítica.-

ARTICULO 41°.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA: Las sentencias deberán contener: a) Lugar y fecha. b) Nombre y apellido de los infractores, documentos de identidad, si los hubiere, y domicilio constituido. c) Constancia de haber sido oído el infractor, en su caso. d) Detalle sintético de la falta y de las pruebas aportadas.- e) Las disposiciones legales infringidas. f) El fallo condenatorio o absolutorio de cada uno de los infractores. g) En caso de clausura, indicará el lugar en que la misma deba hacerse efectiva; y, en caso de comiso, la cantidad y calidad de mercaderías u objetos,

conforme las constancias obrantes en la causa.- h) En caso de perdón o conmutación de penas, breve constancia de las circunstancias y disposiciones en que se funda.-

ARTICULO 42°.- EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE PENAS: El encargado del juzgamiento es responsable de la ejecución del cumplimiento y seguimiento de las penas dispuestas. Las constancias sobre el particular deberán agregarse al expediente respectivo.- Las sentencias se notificarán inmediatamente de dictadas, si el infractor hubiere comparecido; o por cédula, en el domicilio real; en este último caso, el agente notificador entregará copia de la cédula al infractor o a la persona de la casa que la recibiere, o casa vecina que se encargue de hacérsela llegar si no se encontrare, o la fijará en la puerta de acceso correspondiente, haciendo constar, con su firma, el día y la hora de su diligenciamiento. También deberá hacer constar si el infractor recibiere copia y se negare a firmar o no pudiese. El original de la cédula con la constancia de su diligenciamiento y con firma del notificador, se agregará a la causa.-

ARTICULO 43°.- REBELDIA: En la misma acta de comprobación, se incluirá el especial apercibimiento de que el imputado será juzgado en rebeldía si no compareciere ante el funcionario encargado del juzgamiento en los términos del Artículo 23, salvo que mediare un impedimento justificado, el que deberá ponerse en conocimiento del funcionario encargado del juzgamiento dentro del término de la citación.-

ARTICULO 44°.- CONSIDERACION DEL ACTA. Las actas labradas por el agente competente en las condiciones enumeradas en este Código, si no fueran enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el funcionario encargado del juzgamiento como plena prueba de la responsabilidad del infractor.-

ARTICULO 45°.- ACTUACIONES INICIADAS POR DENUNCIA: Cuando la iniciación del procedimiento se deba a denuncia verbal o escrita, inmediatamente de conocida esta, se ordenará, por quien corresponda, la intervención de un agente municipal o quien haga sus veces, para la comprobación del hecho denunciado y, si ello resultare procedente, se actuará como lo establece el presente Código.-

ARTICULO 46°.- COMPARECENCIA DE TERCEROS: En los casos en que el funcionario encargado del juzgamiento lo considere necesario por las circunstancias de hecho puestas en su conocimiento, podrá disponer el comparendo, aún por la fuerza pública, de cualquier persona que se considere menester interrogar para colaborar al esclarecimiento del hecho.-

ARTICULO 47°.- EXTINCION DE ACCION POR PAGO VOLUNTARIO: Se extinguirá la acción contravencional por el pago voluntario del 50% del mínimo de la multa fijada para cada infracción imputada, dentro del término para comparecer y antes de la iniciación del juicio, siempre que el infractor no registre antecedentes o infracciones de la misma especie dentro del año de cometida la que pretende extinguir mediante el pago.-

ARTICULO 48°.- FORMA DE PAGO: El pago podrá hacerse en forma personal o por terceros, en la Municipalidad de María Luisa.-

ARTICULO 49°.- Autorízase al funcionario encargado del juzgamiento a excluir del sistema de pago voluntario las sanciones que, por su gravedad, estime deban ser objeto de juicio.-

ARTICULO 50°.- MEDIDAS PREVISTAS: Sin perjuicio de las medidas cautelares establecidas en forma expresa en el presente Código para los casos de infracciones de tránsito, se establecen las siguientes medidas precautorias: aprehensión, clausura y secuestro. Dichas medidas podrán ser dispuestas por el funcionario encargado del juzgamiento y/o por la autoridad encargada de la constatación de faltas. En este último caso, dicha autoridad, una vez dispuesta la medida preventiva, procederá a dar inmediato conocimiento al encargado del juzgamiento, quien deberá, en caso de mantenerlas, conformarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de que le hubieren sido comunicadas.-

ARTICULO 51°.- NIÑOS Y ADOLESCENTES: Cuando la persona que estuviere incurso en una conducta calificada como contravención sea menor de 18 años y de así corresponder, conforme Ley Provincial 9861 y/o la que las reemplace o complementa, deberá ponerse dicha circunstancia en conocimiento del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia (COPNAF), a los efectos de que dicho organismo estime corresponder.-

ARTICULO 51°.- CLAUSURA PREVENTIVA: Cuando la presunta contravención ponga en inminente peligro la salud o seguridad pública o cuando el transcurso normal del procedimiento hiciere presumir como de cumplimiento imposible la eventual sanción futura, el funcionario encargado del juzgamiento podrá ordenar la clausura preventiva del lugar, limitándola al ámbito estrictamente necesario, hasta que se subsanen las causas que dieron motivo a dicha medida. La medida es apelable sin efecto suspensivo. En tal caso, el órgano de apelación debe expedirse dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, debiendo entenderse su silencio o falta de resolución expresa como explícita ratificación de la medida apelada.-

ARTICULO 52°.- SECUESTRO: Procederá toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos, mercaderías o instrumentos de cualquier índole o naturaleza que impliquen riesgo o peligro para las personas. Los efectos secuestrados -previo inventario- quedarán en custodia del área que intervenga en el procedimiento, a disposición del funcionario encargado del juzgamiento, quien dispondrá de manera perentoria en caso de tratarse de efectos perecederos. La orden de secuestro preventivo es apelable en iguales condiciones a las previstas para la clausura. Expresamente se establece que la comprobación de la falta de uso de casco en motociclistas dará lugar a la retención del motovehículo, sin perjuicio de las actuaciones de faltas correspondientes.-

ARTICULO 53°.- CONTROL PREVENTIVO: Todo conductor deberá sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas por la presente legislación local o la de otro rango a cuya aplicación se encuentre autorizada la autoridad local por delegación o adhesión normativa. Especialmente, el conductor deberá permitir las pruebas destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica y/o por otras sustancias. La negativa al sometimiento o realización de las pruebas pertinentes habilita a la autoridad a presumir el estado de intoxicación y a tomar las medidas preventivas que estime pertinentes. Ello, sin perjuicio de las sanciones que eventualmente correspondieren para los que conducen en el mencionado estado.-

ARTICULO 54°.- CONSTITUCION DE DOMICILIO: El imputado deberá constituir domicilio en el Municipio de María Luisa, donde le serán notificadas las resoluciones de la causa.-

ARTICULO 55°.- SUSPENSION DEL JUICIO: Cuando una infracción sea susceptible de ser corregida, el funcionario encargado del juzgamiento podrá intimar al contraventor a que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si el imputado cumpliera debidamente la intimación, el Asesor Legal declarará extinguida la acción contravencional. En caso de incumplimiento, dictará sentencia condenatoria, considerando el incumplimiento de la intimación como agravante.-

ARTICULO 56°.- EXPEDIENTE: Con todo lo actuado, se conformará un expediente, por orden cronológico, con foliatura en su parte superior derecha, escrita en términos legibles, con una carátula identificatoria de la cuestión y con el respectivo número de causa, al que se servirán remitir todas las presentaciones a realizarse. El funcionario encargado del juzgamiento invitará a subsanar cualquier deficiencia en que, en este sentido, posean las presentaciones que dificulten o no resulten posibles ser agregadas a los expedientes respectivos.-

ARTICULO 57°.- INEXISTENCIA DE QUERELLANTE: No se admitirá, en ningún caso, la acción del particular ofendido como querellante. Sin embargo, quien hubiere sido damnificado por la presunta infracción, si bien no es parte en el juicio ni puede ejercer acción alguna en el mismo, puede aportar la prueba tendiente a la acreditación de la contravención antes de la realización o en el transcurso de la audiencia de juicio.-

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 58°.- RECURSO DE APELACION: Toda resolución del funcionario encargado del juzgamiento es pasible del recurso de apelación.-

ARTICULO 59°.- INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION – FORMA: El recurso de apelación deberá interponerse por ante el mismo funcionario encargado del juzgamiento, dentro del plazo de CINCO (5) días de notificada la sentencia. Juntamente con la interposición del recurso o con posterioridad, pero dentro del mismo plazo, deberá fundarse el mismo en las razones de hecho y de derecho que el apelante estime pertinentes. Cumplido dicho trámite, el funcionario encargado del juzgamiento elevará las actuaciones al Presidente Municipal.- El Recurso de Apelación incluirá el de NULIDAD en los supuestos de violación del procedimiento aplicable. En caso de no fundarse el recurso en los plazos previstos, se lo considerará desierto.-

ARTICULO 60°.- PLAZO PARA DICTAR RESOLUCION POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL: Una vez recibidos los autos, el Presidente Municipal tendrá un plazo de TREINTA (30) días, contados a partir de la remisión de los autos, para dictar resolución, confirmando o revocando el fallo de primera instancia.-

ARTICULO 61°.- SILENCIO DEL ORGANO DE APELACION: En caso de silencio por parte del Presidente Municipal y vencido el plazo para dictar resolutorio, se entenderá el mismo como confirmación de la resolución recurrida, salvo que el Presidente Municipal haya dispuesto, en forma expresa, una ampliación fundada del plazo para resolver. En caso de confirmación por silencio del órgano de apelación, se remitirán las actuaciones automáticamente al funcionario encargado del juzgamiento para su ejecución, mediante simple nota de Presidencia.-

ARTICULO 62°.- INFORMACION SOBRE RECURSOS: En el acto de notificación de sentencia, el funcionario encargado del juzgamiento hará saber al condenado los recursos que se encuentran previstos en la presente ordenanza y el plazo para interponerlos. Los infractores que fueran condenados con imposición de multas, no podrán renovar ni extraer nueva licencia de conducir sin previamente abonar la sanción de multa, una vez firme.-

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.

ARTICULO 63°.- NOTIFICACIONES: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula, por carta certificada con aviso de recepción o por Carta Documento. Los gastos derivados de las notificaciones, si los hubiere, serán a cargo del presunto infractor, debiendo abonarse el importe respectivo en el plazo de DIEZ (10) días corridos, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución definitiva de la causa. La negativa a recepcionar o firmar no podrá argumentarse como falta de notificación, siguiendo las actuaciones su curso.

ARTICULO 64°.- TASA DE ACTUACION: Las actuaciones ante el funcionario encargado del juzgamiento deberán abonar un sellado de actuación de trámite municipal, conforme lo dispone el Código Tributario Municipal.-

ARTICULO 65°.- PAGO DE MULTAS: Las penas de multa que se apliquen por el funcionario encargado del juzgamiento, deberán ser abonadas dentro de los DIEZ (10) días corridos siguientes, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución que impuso la sanción. En caso de falta de pago en término de la multa, el encargado del juzgamiento remitirá copia o fotocopia para su certificación, conforme lo previsto en ordenanzas municipales y en el Código Fiscal de Aldea María Luisa. La resolución debidamente certificada constituirá Título Ejecutivo, cuyo cobro se efectuará mediante el procedimiento de apremio fiscal.-

ARTICULO 66°.- DEPOSITO DE MULTAS: El importe de las multas aplicadas deberá ser depositado en la tesorería municipal.-

ARTICULO 67°.- IMPOSIBILIDAD DE RECUSACION: El funcionario encargado del juzgamiento y el Presidente Municipal, en ambas instancias, no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando existan motivos suficientes que los inhiban para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.-

ARTICULO 68°.- REGISTRO DE CONTRAVENTORES: A los fines de la aplicación de este Código, créase el "Registro de Contraventores del Municipio de María Luisa", el cual será organizado por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

ARTICULO 69°.- FUNCION DEL REGISTRO DE CONTRAVENTORES: En el mencionado registro, se anotarán las sentencias condenatorias recaídas en las causas contravencionales y se evacuarán los pedidos de informes de antecedentes que solicite el funcionario encargado del juzgamiento o cualquier otra dependencia, dentro de VEINTICUATRO (24) horas de recibidos.-

ARTICULO 70.- En los casos en que se procediese al secuestro de una unidad automotor y/o motovehículo, se generará en favor de la Municipalidad un derecho de estadía y de traslado o flete, cuyos valores se regula en las Normas Complementarias de este Código, las que deberán ser abonadas como previo a la liberación del rodado, sin perjuicio de la sanción y/o trámite recursivo que realice el imputado.-

TÍTULO III

DE LAS PENAS. PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 71°.- ENUMERACIÓN: Las penas que se establecen en este Código son: Multa; Inhabilitación; Clausura; Comiso; Prohibición de Concurrencia; Trabajos de Utilidad Pública; y Apercibimiento o Llamado de Atención, en caso de infracción primaria no grave. Ello, sin perjuicio de aquellas otras que fueren de distinta naturaleza y que derivaren de normas de otro rango cuya aplicación fuere competencia de la autoridad municipal. La Autoridad de Aplicación podrá aplicar un Apercibimiento a aquel infractor que incurriera por primera vez en una falta menor cuya acción involuntaria no haya puesto en peligro a personas o bienes personales y/o materiales. Esta figura podrá aplicarse solo UNA (1) vez y alcanzará a aquellas personas, entidades, sociedades, cooperativas e instituciones cuyas obligaciones tributarias no registren deuda (incluyendo multas de cualquier índole) al Estado Municipal y/o Provincial. -

ARTICULO 72°.- EXTENSIÓN DE LAS PENAS: Las penas no pueden exceder: a) la multa, las DOS MIL (2.000) unidades multa; b) La prohibición de concurrencia, los DIEZ (10) meses –salvo casos de quebrantamiento de pena-; c) La clausura, los NOVENTA (90) días, salvo que, por quebrantamiento de pena, el plazo fuere mayor; d) La inhabilitación, los CIENTO VEINTE (120) días, salvo que, por quebrantamiento de pena o reincidencia, el plazo fuere mayor; e) Los trabajos de utilidad pública, los CUATRO (4) meses.-

ARTICULO 73°.- GRADUACION DE LAS PENAS: La pena, en ningún caso, excederá la medida del reproche por el hecho. Para su graduación, el funcionario encargado del juzgamiento considerará: el carácter o no de reincidente del infractor, las circunstancias que rodearon el hecho, la extensión del daño causado y, en caso de comisión culposa, la gravedad de la infracción al deber cuidado. También deben ser tenidos en cuenta los motivos; la conducta inmediata anterior al hecho; las circunstancias económicas, sociales y culturales; y el comportamiento inmediato

posterior, especialmente, la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto o mitigar sus efectos.-

ARTICULO 74°.- SUSPENSION DE PENA: El encargado del juzgamiento podrá suspender hasta TRES (3) meses la ejecución de todas o algunas de las penas, cuando la ejecución inmediata implique un daño desproporcionado para el contraventor, su familia o las personas que de él dependen.-

DE LAS PENAS EN PARTICULAR

ARTICULO 75°.- MULTA: La pena de multa obliga al pago de una suma de dinero. Los valores de las multas se adaptarán, como condición de validez, a la realidad socio económico de la población en general. La multa se cuantifica en “unidades multa” (UM). El monto de la UM equivaldrá al valor del litro de nafta súper, marca Y.P.F. (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) que se expenda en la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, al momento de aplicar la pena. En caso de incumplimiento del pago de la multa en el plazo otorgado al infractor, el funcionario encargado del juzgamiento resolverá perseguir su cobro, mediante apremio judicial.-

ARTICULO 76°.- FACILIDADES DE PAGO: El funcionario encargado del juzgamiento podrá autorizar facilidades para el pago de las multas. En tal caso, el número de cuotas se determinará teniendo en cuenta la capacidad económica del infractor y la gravedad de la falta cometida, no pudiendo ser mayor de VEINTE (20).

ARTICULO 77°.- CADUCIDAD DEL PLAN DE PAGO: En caso de acordarse un pago en cuotas, el incumplimiento de pago en los plazos fijados de dos de ellas, sea en forma consecutiva o alternada, producirá, automáticamente, la extinción del beneficio y la inmediata iniciación de la ejecución por la vía de apremio, o bien, su conversión en trabajo de utilidad pública, conforme lo considere más eficaz el encargado del juzgamiento.-

ARTICULO 78°.- APREMIO JUDICIAL: Cuando el encargado del juzgamiento instare el procedimiento de juicio de apremio para hacer efectiva la multa impaga de manera total o parcial, por cualquier causa que fuere, resultará título suficiente a esos fines, el certificado emitido por el área competente del Departamento Ejecutivo Municipal en base a copia legal de sentencia firme y consentida, emitida por el funcionario encargado del juzgamiento, o bien, el plan de facilidades de pago sin cumplimentar, conforme lo prevé el artículo precedente.

ARTICULO 79°.- DESTINO DE LO RECAUDADO: El producido de las multas deberá destinarse al financiamiento de tareas preventivas y represivas comprendidas dentro

del presente sistema de faltas. Si hubiere un remanente, a la financiación de programas asistencia, educación, deportes y promoción social.-

ARTICULO 80°.- PROHIBICION DE CONCURRENCIA: Es la prohibición impuesta al contraventor de concurrir a lugar determinado, el cual tuviere relación con la comisión de la falta.- La sanción se cumplirá con la asistencia del infractor al lugar, en día y hora que fije el funcionario encargado del juzgamiento, de manera de garantizar el cumplimiento efectivo de la pena impuesta. La inasistencia hará presumir el quebrantamiento de la pena impuesta. En tal caso, se le duplicara al infractor la sanción originaria.-

ARTICULO 81°.- CLAUSURA: La clausura implica el cierre, por el tiempo de la pena, del establecimiento, comercio o local del propietario o titular que haya cometido una falta valiéndose del establecimiento, comercio o local. Sin perjuicio del tiempo máximo establecido para la clausura, en los casos que fuere pertinente, ésta durará el tiempo necesario para el cumplimiento adecuado de las reglamentaciones y disposiciones cuya inobservancia hubiere dado lugar a la misma. El quebrantamiento de la clausura será sancionado con el doble del máximo de igual pena prevista para la infracción por la que fue aplicada y/o multa.-

ARTICULO 82°.- COMISO: La condena por contravención dolosa importa la pérdida de los instrumentos con los que se ha cometido, cuando los mismos impliquen riesgo o peligro para los habitantes de la ciudad. El comiso importa la pérdida de la propiedad de las mercaderías o de los objetos en infracción y de los elementos indispensables para cometerla, debiendo procederse a su secuestro preventivo en el momento de constatare la falta, cuando razones fundadas así lo aconsejaren. Si los bienes comisados fueren de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público, le serán entregados a éste en propiedad, previa intervención del Departamento Ejecutivo Municipal y conforme el procedimiento que se establezca mediante la norma pertinente. Si no tuvieran valor lícito alguno, se procederá a su destrucción. No pueden ser objeto de comiso los automotores. El comiso deberá declararse en la sentencia, pasando los bienes secuestrados a integrar el patrimonio municipal. En el supuesto de que el infractor resultare exento de responsabilidad contravencional y se le hubiere efectuado el secuestro preventivo de efectos que le pertenezcan, los mismos le serán restituidos. De igual forma se procederá cuando, sea o no condenado el infractor, se acreditare la titularidad de los bienes en cabeza de un tercero que en forma alguna hubiere participado en la comisión de la falta.-

ARTICULO 83°.- INHABILITACION: La inhabilitación implica la prohibición de ejercer empleo, profesión, oficio, servicio o actividad, y se aplica cuando la contravención se

CODIGO DE FALTAS MUNICIPAL

produzca por simple incompetencia, negligencia, impericia, inobservancia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión u oficio, servicio o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia, habilitación o registro de autoridad municipal. El quebrantamiento de la inhabilitación será sancionado con el doble del máximo de igual pena prevista para la infracción por la que fuere aplicada y/o multa. En los casos en que la inhabilitación lo fuere por conducir vehículos o una determinada categoría de ellos, se procederá a la retención de la licencia habilitante.-

ARTICULO 84°.- TRABAJOS DE UTILIDAD PUBLICA: Implica la ejecución de labores o tareas, a realizar en dependencias u organismos descentralizados o autárquicos de la Municipalidad de María Luisa, como así también, en escuelas, hospitales, centros de salud u otras instituciones u organismos públicos nacionales o provinciales o en beneficio de entidades intermedias sin fines de lucro con los cuales el municipio hubiera formalizado convenios. Se debe prestar en lugares y horarios que determine el funcionario encargado del juzgamiento, fuera de la jornada de actividades laborales y/o educativas del contraventor. Esta pena debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del infractor. Se tendrán especialmente en cuenta habilidades o conocimientos especiales que el infractor pueda aplicar en beneficio de la comunidad y deben realizarse de modo que no resulte vejatorio para éste. En caso de quebrantamiento de la presente sanción, el mismo será sancionado con multa.-

ARTICULO 85°.- EJECUCION DE OTRAS MEDIDAS: Las sanciones previstas en el presente Código serán aplicables, en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades y toda otra que le fuere propia adoptar al Departamento Ejecutivo Municipal para asegurar el cumplimiento de normas municipales.-

ARTICULO 86°.- CONCURSO IDEAL Y REAL: Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes o cuando un hecho contravencional caiga bajo dos o más tipos contravencionales, el funcionario encargado del juzgamiento impondrá la pena o penas que resulten más eficaces, conforme a las pautas de individualización señaladas en este Código, sin exceder, en ningún caso, los máximos correspondientes a cada una de ellas.-

EXTINCION DE ACCIONES Y PENAS

ARTICULO 87°.- CAUSALES: Las acciones y penas se extinguen: a) Por muerte del infractor; b) Por prescripción; c) Por cumplimiento de la pena; d) Por el pago voluntario; e) Por Homologación, por parte del funcionario encargado del juzgamiento, del

acuerdo conciliatorio que prevé el Artículo 91; f) Por el procedimiento de suspensión del juicio a prueba.- Estas son las únicas formas de extinción de acciones y penas que se admiten en este Código.-

ARTICULO 88°.- COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION: La acción prescribe transcurridos DOS (02) años de la fecha de comisión de la contravención, o bien, de la cesación de la misma, si ésta fuere permanente.-

ARTICULO 89°.- COMPUTO DE LA PRESCRIPCION DE LA PENA: La pena prescribe transcurridos DOS (02) años desde que la condena quede firme. En caso de quebrantamiento, a los DOS (02) años, a contar desde el día en que se dejó de cumplir la pena.-

ARTICULO 90°.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION: La prescripción de la acción y de la pena se interrumpen por la comisión de una nueva falta.-

ARTICULO 91°.- CONCILIACION: En los casos en que la comisión de la falta afectare solamente derechos de vecinos o particulares de manera individual, podrá implementarse el mecanismo de la Conciliación. Ello ocurrirá cuando el imputado y el particular afectado llegasen a un acuerdo sobre la reparación del daño o la solución del conflicto que generó la contravención, siempre y cuando no resulten afectados intereses públicos o de terceros. La conciliación puede concretarse en cualquier estado del proceso. Si el contraventor o damnificado no la hubiesen propuesto, el funcionario encargado del juzgamiento debe procurar que manifiesten cuáles son las condiciones en las que aceptarían conciliar o llegar a una autocomposición.-

ARTICULO 92°.- HOMOLOGACION: Cuando se produzca la conciliación, el funcionario encargado del juzgamiento homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción contravencional. El mencionado funcionario puede no aprobar la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que algunos de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado en circunstancias de inferioridad por cualquier causa que fuere. En dicho caso, reiniciará las actuaciones sin más trámite, conforme a su estado. La decisión de no homologar puede ser objeto de recurso de apelación en los mismos plazos y condiciones que para las sentencias.-

ARTICULO 93°.- PLAZOS PARA LA HOMOLOGACION: La totalidad del procedimiento de homologación, desde la primera manifestación de ambas partes de someterse a la conciliación y hasta la homologación, no podrá exceder de CUARENTA (40) días, debiendo ordenar el funcionario encargado del juzgamiento las actuaciones necesarias, de modo de dar cumplimiento al término impuesto.-

TITULO IV

DE LAS FALTAS EN PARTICULAR Y SANCIONES

ARTICULO 94°.- Como principio general, el funcionario encargado del juzgamiento puede imponer hasta tres penas en forma conjunta, cuando alguna de las contravenciones previstas en el presente título lo contemple, pero siempre conforme a las pautas generales del presente Código, optando por las más eficaces para prevenir la reiteración, reparar el daño o resolver el conflicto.-

CAPITULO I

FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 95°.- IMPEDIR LA ACCION MUNICIPAL: Toda acción o conducta que impida, obstaculice o perturbe el desarrollo de la inspección, vigilancia o constatación que, en cumplimiento de ordenanzas o disposiciones vigentes, deba realizar el funcionario o dependencia municipal competente, será sancionado con multa de 25 a 1.000 Unidades Multa (en adelante, denominadas U.M.) y/o clausura de 1 a 10 días.-

ARTICULO 96°.- INCUMPLIMIENTO DE ORDENES: El incumplimiento a órdenes o intimaciones emanadas de la autoridad municipal, debidamente notificadas, será sancionada con multa de 25 a 1.000 U.M. y/o clausura de 1 a 15 días.-

ARTICULO 97°.- VIOLACION Y/O DESTRUCCIONES DE SELLOS Y PRECINTOS: La violación, destrucción, ocultación, alteración de sellos, precintos, fajas de clausura u otro signo de identificación colocados, adoptados u ordenados por la autoridad municipal en muestras, mercaderías, máquinas, instalaciones, locales o vehículos, será sancionada con multa de 30 a 1.000 U.M. y/o clausura de 1 a 15 días y/o decomiso.-

ARTICULO 98°.- ALTERACION DE SEÑALES: La destrucción, remoción, alteración de elementos de señalización, nomenclatura u ordenamiento; de instrumentos de medición y/o registración colocados por la autoridad municipal en cumplimiento de disposiciones reglamentarias o por persona privada debidamente autorizada, será sancionada con multa de 50 a 1.000 U.M. y/o trabajos de utilidad pública de 1 a 5 días.-

ARTICULO 99°.- OBSTACULOS A LA SEÑALIZACION: La resistencia u obstaculización injustificadas a la colocación exigible en la propiedad privada de los medios de señalización, nomenclatura, ordenamiento, medición, o registro a que se

CODIGO DE FALTAS MUNICIPALES

refiere el artículo anterior por parte de la autoridad municipal específica o ente privado autorizado al efecto, será sancionado con multa de 50 a 500 U.M. y/o clausura de 1 a 15 días.-

ARTICULO 100°.- ADULTERACION DE SEÑALES: La adulteración o falsificación de documentos, certificaciones, registros, autorizaciones o constancias expedidas o que debe expedir la autoridad municipal, de acuerdo a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 50 a 500 U.M. y/o clausura y/o inhabilitación de hasta 15 días.-

ARTICULO 101°.- FALTA DE RESPETO O TRATO DESCONSIDERADO: La falta de respeto o trato desconsiderado, como cualquier forma de agravar a un funcionario municipal, miembros del Concejo Deliberante, o empleado en ejercicio de sus funciones, como también a cualquier personalidad vinculada aunque circunstancialmente a la Municipalidad, será sancionado con multa de 50 a 500 U.M..-

CAPITULO II

FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

ARTICULO 102°.- INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PREVENCIÓN: La inobservancia a normas municipales referidas a la prevención y lucha contra enfermedades transmisibles y, en general, a la desinfección y/o eliminación de los agentes transmisores, será sancionada con multa de 50 a 1.000 U.M. y/o clausura de 1 a 90 días.-

ARTICULO 103°.- FALTA DE HIGIENE: La falta de desinfección y/o higienización de utensilios, vajillas u otros elementos similares, que implique la inobservancia a normas reglamentarias vigentes en la materia, será sancionada con multa de 40 a 500 U.M. y/o clausura de 1 a 90 días.-

ARTICULO 104°.- VENTA DE ANIMALES NO AUTORIZADA: La venta, tenencia, guarda, exhibición o cuidado de animales en infracción a las normas municipales de sanidad, higiene o seguridad en vigencia, será sancionada con multa de 40 a 500 U.M. y/o clausura de 5 a 60 días.-

ARTICULO 105°.- INOBSERVANCIA DE INDUMENTARIA: La inobservancia a normas municipales referidas al uso, características y condiciones higiénicas de la indumentaria exigible para determinadas actividades, será sancionada con multa de 25 a 200 U.M. y/o clausura de 1 a 30 días.-

CODIGO DE FALTAS MUNICIPAL

ARTICULO 106°.- AUSENCIA DE DOCUMENTACION SANITARIA: La falta total o parcial, irregularidad o caducidad de la documentación sanitaria exigible, de conformidad a las normas reglamentarias vigentes, como también, el incumplimiento a las obligaciones formales establecidas, será sancionado con multa de 25 a 1.000 U.M. y/o clausura de 1 a 90 días.-

ARTICULO 107°.- VEREDAS: El lavado de veredas, patios o vehículos en contravención a expresas disposiciones municipales referentes a días y horas en las que se permiten estas tareas, será sancionada con multa de 20 a 100 U.M..-

ARTICULO 108°.- DESPERDICIOS: El arrojo o depósito de los desperdicios domiciliarios, objetos en desuso, materiales, restos de vegetales o aguas servidas en la vía pública, viviendas o terrenos deshabitados, abandonados o de terceras personas o, en general, no habilitados al efecto; o bien, depositar en la vía pública, fuera de los días u horarios indicados por el área pertinente para su recolección, restos, basuras o desperdicios domiciliarios o mediante acción similar que, de manera ostensible, afecte la sanidad, higiene, limpieza, o estética individual o colectiva, será sancionada con multa de 20 a 200 U.M..-

ARTICULO 109°.- CONTAMINACION AMBIENTAL: Cualquier forma de contaminación ambiental que comprenda o no gases tóxicos, excesos de humo, olores (aún inofensivos para la salud, pero que causen molestias a la población), la quema de hojas, ramas, papeles o desperdicios en la vía pública, o la no recolección o limpieza, por parte del infractor, de excremento de animales domésticos que tenga a su cuidado o custodia, en lugares de cualquier especie destinados al uso público, será sancionada con multa de 25 a 10.000 U.M. y/o clausura de 1 a 90 días.-

ARTICULO 110°.- AGUAS SERVIDAS: La derivación a la calzada y/o predios vecinos de aguas servidas provenientes de uso industrial, lavadero público o cualquier otro establecimiento similar, será sancionado con multa de 25 a 200 U.M. y/o clausura de 1 a 60 días.-

ARTICULO 111°.- TRANSPORTE Y MANIPULACION DE RESIDUOS NO AUTORIZADA: La selección de residuos domiciliarios, su compra venta, transporte, almacenaje y, en general, su manipulación en contravención a las normas reglamentarias y/o sin la pertinente autorización de la Municipalidad, será sancionada con multa de 30 a 1.000 U.M. y/o clausura de 1 a 90 días.-

ARTICULO 112°.- FALTA DE HIGIENE EN LOCALES COMERCIALES: La contravención de normas municipales por falta de higiene en los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, envasen o exhiban productos

CODIGO DE FALTAS MUNICIPAL

alimenticios, bebidas o sus materias primas, como también, el incumplimiento de los demás requisitos reglamentarios, se sancionará con multa de 50 a 500 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 15 días y/o clausura de 1 a 90 días.-

ARTICULO 113°.- CONTRAVENCION BROMATOLOGICA: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o materias primas en contravención a disposiciones bromatológicas de aplicación y exigibles por la autoridad municipal, como también, la carencia de sellos, precintos, rótulos u otros medios de identificación reglamentarios, se sancionará con multa de 50 a 10.000 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 60 días y/o clausura de 1 a 60 días.-

ARTICULO 114°.- DISTRIBUCION DE ALIMENTOS ADULTERADOS: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados, será sancionada con multa de 50 a 1.000 U.M. y/o clausura de 1 a 90 días.-

ARTICULO 115°.- DISTRIBUCION DE ALIMENTOS CONTAMINADOS: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminadas, será sancionada con multa de 100 a 10.000 U.M. y/o clausura de 1 a 60 días y/o decomiso.-

ARTICULO 116°.- INTRODUCCION CLANDESTINA DE ALIMENTOS: La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas al municipio, eludiendo los controles sanitarios o sustrayéndose a la concentración obligatoria, de conformidad a las ordenanzas vigentes, será sancionada con multa de 50 a 1.000 U.M. y/o inhabilitación y/o clausura de 1 a 365 días y/o decomiso.-

ARTICULO 117°.- FAENADO CLANDESTINO: El faenado para el consumo público fuera de los lugares habilitados por los organismos de sanidad municipales que rigen el funcionamiento del servicio de faenado, será sancionado con multa de 100 a 10.000 U.M. y/o inhabilitación de hasta 20 días y/o decomiso.-

ARTICULO 118°.- FALTA DE HIGIENE EN TRANSPORTE: La contravención a normas municipales por falta de higiene en los vehículos de transporte de productos alimenticios, bebidas o sus materias primas, como así también, el incumplimiento de los demás requisitos reglamentarios, será sancionada con multa de 25 a 500 U.M. y/o inhabilitación por hasta 20 días y/o decomiso.-

CAPITULO III

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y BIENESTAR

ARTICULO 119°.- CONSTRUCCIONES: El titular y/o poseedor de un inmueble y/o el profesional de la construcción que interviniere en la realización de una obra constructiva, de cualquier tipo que fuere, que incurriere en algunos de los supuestos que se enuncian a continuación, será sancionado con la pena de multa que se establece en cada caso y/o reparación y/o inhabilitación de 1 a 90 días, sin perjuicio de la demolición que pueda ordenarse por parte del Departamento Ejecutivo, cuando: a) estando obligado a ello, no adoptare las precauciones o medidas del caso para evitar derrumbes o cualquier otra circunstancia que, surgida en una construcción, implique un peligro para transeúntes, vecinos o la población en general, será sancionado con 50 a 1.000 U.M.; b) no cumpliera con las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten muros divisorios, linderos o medianeros, con 30 a 500 U.M.; 23 c) no cortando yuyos o malezas en terrenos baldíos, fondos, veredas, parte circundante a los árboles o en los canteros, con 20 a 100 U.M.-

ARTICULO 120°.- CERCOS Y ACERAS: El titular o poseedor de un inmueble que incurriere en la no construcción, falta de reparación y/o mantenimiento de los cercos y aceras reglamentarias en los inmuebles, será sancionado con multa de 20 a 200 U.M. Cada propietario o poseedor de un terreno baldío, sin importar su dimensión, en el caso de que el mismo presente falta de limpieza de vegetación y/o depósito de elementos descartables o basura, será intimado para su limpieza, en un plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que el trabajo será efectuado por personal municipal -previo haber tomado los recaudos legales- y de remitirse al Organismo Fiscal el monto resultante del trabajo efectuado, para su cobro o ejecución judicial, sin perjuicio de la actuación y/o sanción de faltas que corresponda, las que son acumulables. En este caso, será reprimida la falta de limpieza del terreno baldío y el incumplimiento de la intimación con multa de 100 UF a 500 UF.-

ARTICULO 121°.- USO DEL ESPACIO PUBLICO Y HABILITACIONES: Será reprimido con pena de la multa que se establece en cada caso y/o inhabilitación de 1 a 60 días y/o clausura de 5 a 30 días, el propietario, poseedor, constructor o responsable de la obra que: a) sin permiso de la autoridad municipal, depositare o arrojar materiales en la vía pública y/o utilizare ésta, sea total o parcialmente, como cancha o para la realización de otras tareas afines a la ejecución de la obra, con 40 a 500 U.M.; b) iniciare actividad comercial, industrial o de cualquier otro carácter sin haber obtenido resolución favorable del trámite de solicitud de habilitación ante la administración municipal, con 50 a 1.000 U.M.; c) realizare, sin previa autorización del

área municipal pertinente, modificaciones en las características técnico constructivas y de instalaciones complementarias con que hubiere sido habilitado el local donde se desarrollan actividades comerciales, con 50 a 1.000 U.M.; d) modificar, sin autorización previa, el tipo de uso o destino respecto de la habilitación originaria que se hubiere otorgado al local en cuestión, con 50 a 1.000 U.M.-

ARTICULO 122°.- FALTAS EN LA REALIZACION DE OBRAS DE CONSTRUCCION:

El titular o poseedor de un inmueble y/o el profesional de la construcción que interviniera en la realización de una obra y que incurriera en alguno de los supuestos que se mencionan a continuación, será pasible de la penalidad de multa que se establece en cada caso y/o clausura de 1 a 60 días y/o inhabilitación de 1 a 90 días, sin perjuicio de ordenarse, por el Departamento Ejecutivo Municipal, la demolición de lo construido, conforme lo preceptuado en el presente: a) iniciar obras reglamentarias o ampliar o modificar las existentes, sin contar con el correspondiente permiso de la autoridad municipal, con 40 a 1.000 U.M.; b) no exhibir, en cartel legible al frente de la obra, el número de expediente de autorización municipal y/o responsable de obra, con 40 a 1.000 U.M.; c) no presentar en término los planos de obra; no solicitar en tiempo oportuno la inspección de obra, incluida la final; no colocar o hacerlo de manera antirreglamentaria las vallas, pantallas y pasarelas provisorias de obras, con 40 a 1.000 U.M.; d) ampliar o modificar las obras existentes, en contravención a normas municipales que rigen la materia, con 40 a 1.500 U.M.; e) demoler total o parcialmente, sin autorización de autoridad municipal, con 40 a 1.500 U.M.; f) usar total o parcialmente un predio y/o edificio y/o estructura y/o instalación sin haber gestionado el permiso de uso ante la autoridad municipal, con 50 a 1.500 U.M.; g) ocasionar deterioros en fincas vecinas, con 50 a 1.500 U.M.; h) no poseer en obra la documental inherente al permiso de la misma, con 40 a 1.500 U.M.; i) no comparecer a una citación para la concurrencia a obra, con 20 a 400 U.M.; j) no cumplimentar una intimación dentro del plazo estipulado o en la sucesivas verificaciones que se practiquen, con 20 a 400 U.M.; k) no cumplimentar las observaciones o proyectos presentados a visado previo u obras observadas "in situ" que se encuentren en contravención a las normas municipales relativas a la materia, con 20 a 500 U.M.; l) impedir el acceso a la obra a los inspectores en sus funciones, con 20 a 500 U.M.-

ARTICULO 123°.- OTRAS FALTAS EN LA EDIFICACION: Toda otra acción u omisión no prevista en el presente código y que implique contravenir disposiciones contenidas en las reglamentaciones vigentes y cuya vigilancia de observancia competa a la autoridad municipal, será reprimida con multa de 40 a 1.500 U.M. y/o inhabilitación de 1 día a 2 años y/o clausura de 1 a 60 días.-

ARTICULO 124°.- UTILIZACIÓN INADECUADA DE LA VIA PUBLICA: Toda acción que, poniendo en peligro la seguridad común, implique dar a la vía pública una utilización o destino no acorde con su naturaleza y finalidad específica y esté prohibida por las reglamentaciones municipales o que, estando permitido, no se hayan observado, para el caso, los recaudos o exigencias previos o condicionantes, será pasible de una pena de multa de 100 a 1.500 U.M.-

ARTICULO 125°.- DESTRUCCIONES DE BIENES PUBLICOS O PRIVADOS: El que destruyere plantas, espacios verdes, árboles, bancos, instalaciones, ornamentaciones, juegos u otra obra o servicio destinado al uso o recreación público existente en plazas, parques, paseos o calles, será sancionado con multa de 100 a 2.000 U.M. y/o trabajos de utilidad pública de 5 a 20 días.-

ARTICULO 126°.- VIOLACION DE REGLAMENTOS DE PARTES COMUNES: La contravención a los reglamentos que rigen la seguridad y bienestar en las viviendas y sus espacios comunes, como también, las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos e innecesarios que afecten la vecindad, será penada con multa de 50 a 500 U.M.-

ARTICULO 127°.- VIOLACION DE NORMAS POR CONDUCTORES O EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS: Toda infracción a las normas municipales que regulen el servicio público de vehículos con tarifas fijadas por la municipalidad o autoridad competente, sea que la acción implique una violación a dichas tarifas, al decoro, comportamiento y corrección que deben observar sus conductores o las condiciones mecánicas del vehículo, de seguridad o mínimo confort exigible, como también, en lo que se refiere a la documentación respectiva, será sancionado con multa de 100 a 1.500 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 30 días.-

ARTICULO 128°.- REPRODUCTORES DE SONIDO: El funcionamiento de aparatos reproductores de sonido en los medios de transporte de pasajeros, como también, en lugares públicos, o privados que causen perjuicio público, en condiciones que contravengan normas reglamentarias, hará pasible a los responsables de la sanción de multa de 20 a 100 U.M.-

ARTICULO 129°.- FUMAR EN MEDIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE: El que, contraviniendo normas municipales o reglamentarias en general, fumare en el interior de vehículos de pasajeros de servicios, ya sea el pasajero que lo cometiera y/o el responsable del vehículo que culposamente lo permitiera, será penado con multa de 20 a 50 U.M.-

CODIGO DE FALTAS MUNICIPAL

ARTICULO 130°.- IMPEDIR EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PUBLICO: El que afectare el normal funcionamiento de servicios públicos, tales como transporte, alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, entre otros, aún en forma culposa, será sancionado con multa de 50 a 2.000 U.M.-

ARTICULO 131°.- ANIMALES SUELTOS: El propietario, usufructuario, tenedor o responsable de su cuidado que dejare animales sueltos, afectando la vía pública o en lugares de uso común, será sancionado con multa de 20 a 200 U.M. En cualquiera de las situaciones mencionadas, la autoridad de comprobación labrará acta de constatación y podrá disponer, como medida preventiva, el secuestro de los animales, dando inmediato aviso al funcionario encargado del juzgamiento, y alojar los animales en lugar habilitado al efecto. Los animales secuestrados -previo inventario- quedarán en custodia del área que intervenga en el procedimiento, a disposición del encargado del juzgamiento, donde permanecerán hasta que se dicte sentencia en el expediente y se haga efectiva la misma.- Independientemente de la pena de la que pudiere ser pasible el responsable de los animales sueltos, deberá abonar, indefectiblemente y previo al retiro de los animales, los gastos de traslado al lugar de depósito y los gastos de mantenimiento que hubieren generado los mismos, desde su secuestro y hasta el día de su efectivo retiro, conforme los montos que establezca la ordenanza respectiva sobre la materia. En caso de inexistencia de norma al respecto, el monto será determinado por el funcionario que intervenga en el juzgamiento. Si no se identificare al dueño de los animales, se publicará aviso en el hall del edificio municipal y en las puertas del despacho del encargado del juzgamiento por CINCO (05) días hábiles. Si vencido el plazo, no se presentare el propietario y/o no se pudiere constatar la propiedad de los semovientes, el Municipio se apropiará de los mismos y procederá a su enajenación, conforme lo establecido en la normativa municipal respectiva.-

ARTICULO 132°.- VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE - AUSENCIA DE PRECAUCIONES: El conductor de un vehículo de tracción a sangre que, estacionándolo en la vía pública, lo hiciera sin traba o freno y, en general, sin adoptar los recaudos razonables para asegurar que no ponga en peligro la seguridad pública, será pasible de la pena de multa de 10 a 50 U.M.-

ARTICULO 133°.- AUSENCIA DE PERSONAL ESPECIALIZADO: Los propietarios de establecimientos o empresas que no cuenten con electricistas matriculados, personal especializado para la atención de calderas o implementos o instalaciones similares y, de corresponder, especialista en seguridad e higiene industrial, y que, de acuerdo a las características de la actividad, resulten exigibles, será pasible de multa de 100 a 1.500 U.M. y/o clausura de 1 a 30 días.-

CAPITULO IV

FALTAS CONTRA EL ORDEN SOCIAL

ARTICULO 134°.- PRESENCIA DE MENORES EN LOCALES O INSTALACIONES NO AUTORIZADAS: La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuviere prohibido en razón de lugar y la hora, hará pasible al propietario del local de la sanción de multa de 20 a 1.000 U.M. y/o clausura de 1 a 15 días.-

ARTICULO 135°.- INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS REFERENTES A PRIORIDAD DE ATENCION DE DISCAPACITADOS, EMBARAZADAS, ANCIANOS, NIÑOS Y ENFERMOS ONCOLÓGICOS hará pasible al propietario del local de la sanción de multa de 50 a 500 U.M. y/o clausura de 1 a 15 días.-

CAPITULO V

FALTAS CONTRA LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

ARTICULO 136°.- OBSTRUCCIÓN DE LA VIA PUBLICA: Impedir u obstaculizar la circulación de personas o vehículos por la vía pública o espacios públicos, salvo que sea en ejercicio de un derecho constitucional, será sancionado con multa de 50 a 1.000 U.M.-

ARTICULO 137°.- IMPEDIMENTO DE ENTRADA: Impedir a otro el ingreso a lugares públicos o privados de acceso público, será sancionado con multa de 20 a 300 U.M. y/o clausura de 1 a 15 días.-

CAPITULO VI

FALTAS DE TRANSITO

ARTICULO 138°.- NORMATIVA APLICABLE: sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas municipales y/o de cualquier otro rango normativo cuya aplicación fuere competencia de la autoridad municipal, sea por delegación o adhesión legislativa, establécense las siguientes infracciones y sanciones en materia de tránsito.-

ARTICULO 139°.- CARNET DE CONDUCTOR: El conductor de vehículo que circule sin la licencia de conducir, sea por no contar con ella, falta de portación, actualización,

idoneidad o conservación de la correspondiente licencia de conductor, será pasible de las siguientes penalidades:

a) Por no contar con licencia de conductor: multa de 30U.M. y/o inhabilitación para conducir de 1 a 30 días.-

b) Por falta de portación de licencia, licencia vencida o deteriorada: apercibimiento y/o multa de 20 U.M. y/o inhabilitación para conducir de 1 a 15 días.

c) Por conducir portando licencia no correspondiente a la categoría del vehículo: multa de 20 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-

ARTICULO 140°.- LLAMADOS TELEFONICOS: Por conducir vehículo y comunicarse simultáneamente en forma telefónica sin el denominado sistema “manos libres”, el conductor será sancionado con apercibimiento y/o multa de 20 U.M.-

ARTICULO 141°.- CEDER LA CONDUCCIÓN A PERSONA NO HABILITADA: El propietario o autorizado al manejo de un automotor que permita o ceda la conducción del mismo a persona que carezca de la licencia respectiva y sin perjuicio de la sanción a que ésta fuere pasible, con multa de 20 U.M. Si quien conduce no reune ostensiblemente las condiciones para obtener su licencia, la pena se duplicará.-

ARTICULO 142°.- CONDUCIR CON ALTERACIÓN: Conducir en estado de alteración psíquica, ebriedad o bajo la acción de estupefacientes, con multa de 50 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 60 días y/o instrucciones especiales y/o trabajos de utilidad pública de 1 a 20 días. Si se tratare de un conductor de transporte de pasajeros o de carga, la cuantía de las sanciones se duplicará. Si se tratare de una persona montada sobre un equino o que conduzca un vehículo de tracción a sangre, con multa de 50 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 60 días y/o instrucciones especiales y/o trabajos de utilidad pública de 1 a 20 días. En todos los casos, los vehículos o el equino serán retenidos y trasladados a un depósito municipal. Para retirar los mismos, se deberá abonar previamente, el traslado y el depósito, desde la retención y hasta el día del retiro efectivo inclusive. En caso de tratarse de un equino, deberá abonarse los gastos que insuman el mantenimiento y/o cuidados del animal.-

ARTICULO 143°.- CARRERAS Y PICADAS: Realizar carreras de las denominadas “picadas” y/o efectuar maniobras de destrezas automovilísticas en la vía pública, con multa de 50 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 60 días y/o instrucciones especiales y/o retención y traslado del vehículo a un depósito municipal.-

ARTICULO 144°.- CHAPA PATENTE: En caso de adulteración, falta, ilegibilidad, no visibilidad, mala conservación o disposición de las chapas patentes, o la numeración

distinta a la asignada a las mismas por la autoridad competente, hará pasible al infractor de la sanción apercibimiento y/o multa de 40 M.U. y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-

ARTICULO 145°.- DESPERFECTOS MECÁNICOS: El conductor cuyo vehículo, por sus condiciones físicas, mecánicas y/o funcionales, se encuadrare en alguno de los supuestos que se enuncian a continuación, será pasible de multa de 40 M.U. y/o inhabilitación de 1 a 15 días y/o instrucciones especiales y/o traslado del vehículo a un depósito municipal.-

- a) falta de silenciador, su funcionamiento deficiente o defectuoso, la alteración imputable del mismo mediante la incorporación de elementos o transformación de su estructura en desmedro de su finalidad específica o que emita ruidos molestos;
- b) falta o deficiencia en los frenos, incluyendo el de mano;
- c) falta de faros reglamentarios, falta de encendido de estos o encendido deficiente; uso de luces que por su disposición y/o color y/o intensidad y, en general, su carácter antirreglamentario, afecten o pongan en peligro a terceros y/o el normal desenvolvimiento del tránsito;
- d) disposición antirreglamentaria de uno o ambos paragolpes;
- e) vehículos dispuestos o que circulen con estructuras fijas o transportando objetos que sobresalgan de los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería y resulten peligrosos para terceros;
- f) Vehículos abandonados en la vía pública o que permanezcan estacionados en forma ininterrumpida por más de CINCO (05) días en el mismo lugar. Además, estos vehículos podrán ser removidos y dejados en un depósito municipal. Para su retiro del depósito, previamente se deberá abonar los costos del traslado y del depósito, desde el día en que fue removido y hasta el efectivo retiro del depósito. Los montos los determinará el funcionario encargado del juzgamiento, de no existir normativa específica.-

ARTICULO 146°.- FALTAS DIVERSAS: El conductor de un vehículo que circule incursionando en alguno de los supuestos que se especifican a continuación, será pasible de las siguientes sanciones de multa y/o inhabilitación:

- a) no observando la mano derecha, no cediendo el paso –en especial, al peatón-, adelantándose peligrosamente o en lugares en que esté prohibido hacerlo, de 20 a 50 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 15 días;

CODIGO DE FALTAS MUNICIPAL

- b) transitando con exceso de velocidad, de 40 a 100 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 30 días;
- c) transitar en sentido contrario al establecido para la arteria, de 30 a 100 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 30 días;
- c) hacerlo en forma sinuosa o en marcha atrás, indebidamente, de 20 a 50 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 15 días;
- d) girando a la izquierda en lugares no permitidos; no efectuando, en circunstancias que correspondan, las señales manuales o luminosas que sean necesarias; interrumpiendo filas de escolares, no respetando la prioridad de paso en la bocacalle, de 30 a 100 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 15 días;
- e) obstruyendo bocacalles o el tránsito en general, con maniobras injustificadas o innecesarias, de 30 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 15 días;
- f) desacatando las indicaciones u órdenes de los agentes encargados de dirigir el tránsito, de 40 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 30 días;
- f1) transportando bebidas alcohólicas con su envase abierto, de 30 a 100 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 15 días y/o retención y traslado del vehículo a depósito municipal;
- g) violando disposiciones que por razón de horario, lugar y/o categoría de vehículos, regulan la circulación de los mismos, de 30 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 15 días;
- h) violando los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga en la vía pública, de 30 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 15 días;
- i) dificulten o impidan en estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y/o de emergencia en los lugares reservados, de 30 a 50 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 15 días;
- j) ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad, o estacionar frente a garajes o espacios destinados a entrada o salida de vehículos de 30 a 50 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 15 días y/o traslado del vehículo a depósito municipal;
- k) obstruyan la circulación, de 30 a 50 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 15 días y/o traslado del vehículo a depósito municipal.;
- l) la falta de documentación exigible, de 30 a 100 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 30 días y/o traslado del vehículo a depósito municipal;

CODIGO DE FALTAS MUNICIPAL

m) la circulación de vehículos sin el seguro obligatorio vigente, de 40 a 100 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 40 días y/o traslado del vehículo a depósito municipal;

n) circular con vehículos de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la habilitación extendida por la autoridad competente o que, teniéndola, no cumpliera con lo allí exigido, de 60 U.M. y/o inhabilitación de 10 a 60 días y/o traslado del vehículo a depósito municipal;

ñ) tratándose de motovehículos, si sus ocupantes no llevaran puestos cascos normalizados y homologados debidamente abrochados, o circulen asidos o remolcados por tirantes o cuerdas por otro vehículo, 30 M.U. y/o inhabilitación de 1 a 30 días y/o traslado del vehículo a depósito municipal;

o) circular en vehículos que, por excederse en el peso, provoquen una reducción de la vida útil de la estructura vial, de 60 a 100 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 60 días y/o traslado del vehículo a depósito municipal, con la obligación, para su retiro, de alivianar la carga al peso permitido o al que determine el funcionario encargado del juzgamiento, todo a cargo del responsable del vehículo;

p) circular transportando mayor número de pasajeros que la cantidad de cinturones de seguridad dispuestos en el vehículo o cuando dichos elementos de seguridad no estén colocados en cada uno de los pasajeros, 30 a 100 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 15 días, debiendo descender los pasajeros en exceso;

q) circular en cualquier tipo de vehículo con auriculares puestos y/o sistema de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de imágenes en el habitáculo del conductor, de 20 a 50 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 15 días;

r) incurriendo en cualquier otra violación a las disposiciones o normas contenidas en los cuerpos dispositivos específicos que regulan el tránsito y fueren de aplicación por la autoridad municipal, de 30 a 100 U.M. y/o inhabilitación de 1 a 15 días y/o traslado del vehículo a depósito municipal. -

ARTICULO 147°.- REINCIDENCIA: El sancionado que reincidiere por primera vez en las contravenciones especificadas en los artículos anteriores, será pasible del doble de la penalidad pecuniaria y/o de la inhabilitación con que hubiere sido reprimido en la primera infracción. Para las siguientes reincidencias se irá duplicando sucesivamente el monto y/o el plazo de la sanción que la precediera. -

ARTICULO 148°.- Facúltase al D.E.M. a otorgar planes de pago en cuotas de las multas para aquellos que acrediten dificultades económicas para abonar en un solo pago las mismas. -

ARTICULO 149°.- Notifíquese de lo dispuesto en la presente a los infractores, para que en un plazo de 15 días de haber sido notificados, realicen el descargo correspondiente, siendo el D.E.M. quien evaluará y decidirá al respecto. -

CAPITULO VII

FALTAS EN ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 150°.- DESORDEN: Perturbar el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle un espectáculo deportivo o artístico masivo, o no respetar el vallado perimetral para el control, será sancionado con multa de 20 a 200 U.M. y/o prohibición de concurrencia de 1 a 15 días al tipo de evento de que se trate.-

ARTICULO 151°.- INGRESO SIN AUTORIZACION: Ingresar al campo de juego, vestuario, o cualquier otro lugar reservado a los participantes o protagonistas del espectáculo deportivo o artístico masivo, sin estar autorizado reglamentariamente será sancionado con multa de 20 a 200 U.M. y/o prohibición de concurrencia de 1 a 15 días al tipo de evento de que se trate.-

ARTICULO 152°.- EXCESO DE ASISTENTES A ESPECTACULO: Permitir el ingreso de una mayor cantidad de espectadores o asistentes que la autorizada a un espectáculo deportivo o artístico masivo o que no resulte acorde con la capacidad del lugar donde se desarrolle el evento aún en forma culposa, será sancionado con multa de 100 a 1.500 U.M. y/o clausura de 1 a 30 días.-

ARTICULO 153°.- IRRESPONSABILIDAD EMPRESARIAL: El empresario que en la organización de espectáculos deportivos, artísticos o de otra índole, que diere motivo a desorden en los siguientes supuestos: no cumpliendo con las disposiciones vigentes, demorando exageradamente su iniciación, introduciendo variaciones en los programas, o suprimiendo números anunciados en forma arbitraria o sin motivos de fuerza mayor, será sancionado con multa de 100 a 1.500 U.M. y/o clausura de 1 a 30 días.-

ARTICULO 154°.- TURBACION DE ESPECTACULO: Impedir o afectar el normal desarrollo de un espectáculo deportivo o artístico masivo, que se realice en un lugar público o privado de acceso público será sancionado con multa de 50 a 1.500 U.M. y/o prohibición de concurrencia de 1 a 30 días al tipo de evento de que se trate.-

ARTICULO 155°.- ELEMENTOS LESIVOS EN ESPECTACULOS: Arrojar líquidos, objetos, o sustancias que puedan causar daños o molestias a terceros en un espectáculo público, será sancionado con multa de 50 a 1.500 U.M. y/o prohibición de concurrencia de 5 a 30 días al tipo de evento de que se trate.-

ARTICULO 156°.- PORTACION DE ELEMENTOS PARA LA VIOLENCIA: Introducir, tener en su poder, guardar o portar elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo o artístico masivo, sea en el ámbito de concurrencia pública o en sus inmediaciones, será sancionado con multa de 200 a 5.000 U.M. y/o decomiso y/o prohibición de concurrencia de 5 a 30 días al tipo de evento de que se trate.-

CAPITULO VIII

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

ARTICULO 157°.- Constituye incumplimiento de los deberes formales toda acción y omisión de los contribuyentes responsables y terceros que viole las disposiciones de colaboración, las relativas a la determinación de la obligación tributaria o que obstaculice la fiscalización por parte de la Autoridad de Aplicación. Incurren en incumplimiento de los deberes formales sin perjuicio de otras situaciones, los que no cumplan las obligaciones previstas en el Artículo 16° -Código Fiscal Municipal – Parte General o los restantes deberes formales establecidos por este Código, su reglamentación o por la Autoridad de Aplicación. -

ARTICULO 158°.- El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multas que irán desde 5 UM hasta 50 UM, en lo que es materia de la Secretaría de Bromatología, Salud y Medio Ambiente. En todo lo demás regirá el Artículo 33° del Código Fiscal Municipal – Parte General. Estas sanciones son independientes de las que puedan corresponder por la comisión de otras infracciones. -

ARTICULO 159°.- Las infracciones a los deberes formales quedarán configuradas por el solo hecho del incumplimiento y las multas quedarán devengadas en la fecha que éste se produzca sin necesidad de actuación administrativa, de acuerdo con la graduación que mediante resolución general fije la Dirección dentro de los límites establecidos por el Artículo anterior. -

TITULO V

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 160°.- Determinada la necesidad de la retención preventiva, retiro o secuestro del objeto, el mismo será trasladado a dependencias municipales, quedando bajo custodia de la Autoridad Municipal, pudiendo ser retirado por quienes tengan derecho y mediando orden escrita del Asesor legal y/o Juez de Faltas.-

ARTICULO 161°.- Mientras permanezca en depósito municipal se generara a favor del Municipio un derecho de estadía diario equivalente a: a) 5 UM para cuatriciclos y motocicletas; b) 10 UM para automóviles y camionetas; c) 15 UM para camiones y/o todo otro vehículo de gran porte.- No se podrá retirar lo depositado sin abonar previamente el derecho de estadía correspondiente.- Asimismo se establece que el traslado del vehículo retenido devengara un costo por flete de 5 UM, salvo que se deba utilizar un vehículo rentado (grúa) en su caso se abonará el costo del servicio contra presentación de factura por parte del tercero prestador.-

ARTICULO 162°.- Los rodados que se retengan, para ser librados, además del pago del derecho de estadía, deberán acreditar: a) Propiedad y/o posesión del vehículo.- b) Libre deuda de tasas, multas, fletes y/o derechos de estadía municipales.- c) Cumplir con las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente.- d) Licencia de conducir para la categoría de vehículo que retire.-

ARTICULO 163°.- Los elementos y/o vehículos secuestrados que se mantengan en depósito por más de seis meses, podrán ser subastados, cumplimentando los siguientes requisitos: a) Designación de un Martillero Público Habilitado.- 32 b) Publicación por una vez al menos en un medio grafico local y/o Boletín Oficial dentro de los quince días previos a la subasta.- c) Se requerirá informes a la Policía de Entre Ríos sobre posibles pedidos de secuestro y/o detección de irregularidades en los vehículos secuestrados.- d) En caso de no existir adquirentes o resultar antieconómica la subasta, previo aviso haciendo constar lo aquí establecido, el Municipio podrá adquirir y/o destruir los mismos. e) Para los casos de alimentos y/o elementos no registrables el DEM podrá disponer su entrega a instituciones sin fines de lucro mediante decreto y/o ordenar su destrucción si el estado de los mismos así lo aconseje.-

ARTICULO 164°.- El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para constituir un cuerpo de inspectores y/o guardia urbana, que cumplimentara las funciones de control, verificación y/o inspección en materia de faltas, con expresa autorización para el labrado de actas de comprobación y/o de efectuar la retención

preventiva de bienes de distinta índole. El DEM queda facultado para establecer el régimen de trabajo de los mismos mediante la norma reglamentaria adecuada.-

ARTÍCULO 165°: Derógase la Ordenanza N° 35/2020 – Código de Edificación Municipio de Aldea María Luisa-; en sus Artículos 5.2 y 5.2.2 del Capítulo V – De las Penalidades. Serán aplicables en dichos puntos los estipulado por el presente Código.

TITULO VI

NORMAS TRANSITORIAS

ARTICULO 166°.- En los expedientes de infracciones por faltas a la normativa de tránsito y que no hayan sido resueltos a la fecha de sanción de este Código, serán de aplicación las sanciones contenidas en el presente texto, en orden a la adhesión a ley nacional de tránsito prevista en las Ord. 17/2000, siguientes y concordantes.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ALDEA MARIA LUISA A LOS 04 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. – REGISTRADA BAJO N° 55/2021 – “**CODIGO DE FALTAS MUNICIPAL**”.